Año económico de 1879-80. SABADO 23 DE AGOSTO. Número 46.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en esto caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, siguen en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 227.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Señor: La ley de 21 de Octubre de 1869 sobre mejora de las cárceles y reforma de nuestro sistema de establecimientos penales quedó estéril, como otras tantas ideas útiles, miéntras faltaron aquellas indispensables condiciones de órden y de estabilidad en las instituciones políticas, sin las que se agostan en flor los más fecundos pensamientos administrativos. Restablecidos el órden material en el país y el concierto en su constitucion legal, puso especial empeño el Gobierno en atender á materia tan importante, pues con un celo y una eficacia nunca bastante elogiados se dictaron las leyes de 8 de Julio de 1876 y 23 de Julio de 1878 para la construccion de la cárcel de Madrid y del presidio de separacion individual, y los decretos de 31 de Enero de 1877 y 4 de Octubre del mismo año. Desarrolladas y aplicadas activamente esas disposiciones por el Ministerio de la Gobernacion, se sentaron las bases para resolver la cuestion de edificios, fundamento indispensable para un sistema sério de reforma penitenciaria.

Pero todo seria inútil si al ponerse en práctica esas leyes y empezar el servicio de los edificios nuevos faltara un personal que respondiese á las crecientes exigencias de la opinion en este ramo, trasformado bajo sus conceptos más esenciales de un modo absoluto en los modernos tiempos. La formacion de ese personal, completando con nuevos elementos los que hoy existen, es obra de tiempo, de constancia y de persistente energía para apartar todo pensamiento político y toda influencia de localidad de los nombramientos, y para borrar las preocupaciones que ha acumulado la opinion sobre un servicio de tanta importancia social y tan abandonado por regla general del cuidado y atencion de los Gobiernos; pero conviene empezar desde luego sin desanimarse por lo largo de la jornada ni por los obstáculos que ofrecen la escasez de recursos y la sobra de malos hábitos y arraigados intereses particulares.

La primera reforma que aconseja la experiencia es el aumento de los sueldos á los Jefes y Directores de los establecimientos, será precisamente la última que pueda realizarse, no permitiendo consideraciones imperiosas abordarla por lo ménos hasta que las Córtes del Reino puedan discutir un nuevo presupuesto.

Las modificaciones que desde ahora pueden practicarse son las relativas á los nombramientos, sujetando todos los que se hagan desde la publicacion de este decreto á un concurso y propuesta de la Junta de reforma penitenciaria que garanticen mayor acierto en las designaciones, y den un carácter más exclusivamente administrativo al cuerpo y estableciendo algunas garantías para la separacion y el ascenso, suficientes para que ni los servicios legítimos se desconozcan, ni la gestion administrativa se entorpezca con inamovilidades absolutas que, como todas las exageraciones, traen consigo su propia ineficacia. Con esta ocasion parece propio, aun cuando no sea fundamental variar las denominaciones militares de Comandantes, Mayores y Ayudantes con que se conocen estos empleos, que no guardan analogía con el carácter puramente civil de los cargos.

A la Junta de reforma se confia en parte muy esencial la preparacion de tres reformas importantísimas, pero que será forzoso remitir á la discusion detenida de un presupuesto, cuáles son el reemplazo de los cabos y escribientes per empleados libres en los presidios, la conduccion de presos y la creacion de una enseñanza especial para los funcionarios de este ramo. La necesidad de todas esas reformas es notoria: la pena de privacion de libertad pierde todas ó la mayor parte de sus condiciones desde el momento en que la superioridad física unas veces, el mero favor las mas, convierte á un delincuente en autoridad, allí donde más necesaria y más moralizadora es la igualdad absoluta de todos ante la pena que ha señalado un Tribunal de justicia, y no es ménos grave que el desempeño de otras funciones administrativas venga á relevar á otros de casi todos los efectos de su condena miéntras que los coautores en igual delito sufren quizá dentro del establecimiento todo el rigor del castigo; y en cuanto á la reforma de la conduccion de presos y la enseñanza de los empleados del ramo, no es ménos evidente que serán el complemento de la trasformacion que ha de sufrir nuestro sistema carcelario y penitenciario y que se podrán realizar con escasísimo aumento de los gastos públicos.

Por todas estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Agosto de 1879.—Señor: A L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha expuesto el de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El cuerpo de empleados de Establecimientos penales se compondrá por ahora, y hasta tanto que se publique la ley general sobre reforma penitenciaria, de Directores de Penitenciaría de primera clase, de segunda y de tercera; Inspectores de primera, de segunda y de tercera, y Celadores primeros, segundos y terceros, y un Director de la Penitenciaría de mujeres de Alcalá, cuyos sueldos y categorías corresponderán exactamente á los señalados en el presupuesto para los Comandantes, Mayores y Ayu-

dantes y Alcaide de la Casa-galera.

Art. 2.° Los actuales empleados continuarán en sus puestos, pero con el carácter de interinos, hasta que cumplan con las condiciones de exámen y propuesta que este Real decreto determina, lo cual habrá de verificarse en el término preciso de seis meses, á contar desde su publicacion.

Art. 3.° La provision definitiva de todos los destinos que hoy constituyen el cuerpo de empleados de Penitenciarías se verificará mediante concurso para cada plaza dentro de las condiciones legales que para el percibo de los sueldos correspondientes exigen las leyes de presupuestos vigentes.

Art. 4.° Las vacantes se anunciarán en la Gaceta, y las solicitudes expresando la clase de destino á que se aspira se presentarán en la Direccion general de Establecimientos penales dentro de los 15 dias del anuncio, acompañadas de la fé de bautismo del interesado, de su hoja de servicios, y de las demás certificaciones, títulos, escritos publicados, ó cualesquiera otros documentos que justifiquen méritos ó servicios especiales.

Art. 5.° La Direccion completará el expediente con su informe sobre la aptitud legal del aspirante, y sobre las notas de concepto si sirviera en la actualidad ó hubiera servido en el ramo, y lo pasará á la Junta de reforma.

Art. 6.° La Junta designará de entre los individuos de su seno una comision que verá los expedientes, y convocará á exámen á los que crea con aptitud legal para ocupar el puesto, interrogándoles sobre materias de primera enseñanza, elementos de contabilidad, nociones administrativas y legales, y demás conocimientos elementales teóricos y prácticos indispensables para el acertado desempeño de tales cargos, y con vista de los resultados de ese exámen y demás antecedentes del expediente elevará su propuesta al Ministerio, ya unipersonal, ya con dos ó tres nombres, segun crea que reunen aptitud para el desempeño del cargo uno ó varios solicitantes.

Art. 7.° Los que una vez hayan figurado en terna podrán ser propuestos en concursos sucesivos de plazas de igual ó inferior categoría, sin sujetarse á nuevo exámen si la Junta no lo cree necesario.

Art. 8.° El nombramiento recaerá precisamente en uno de los propuestos por la Junta. *Si* el *Ministro* de la Gobernacion no creyera conveniente nombrar á ninguno, podrá convocar nuevo concurso dentro del término de 15 dias; pero será preciso para ello acuerdo del Consejo de *Ministros*.

Art. 9.° El extracto del expediente del concurso para la provision de cada plaza se publicará en la Gaceta con la hoja de servicios del interesado y su nombramiento, todo lo cual ha de verificarse antes de la toma de posesion del destino; debiendo presentarse un ejemplar del periódico oficial en dicho acto, sin cuyo requisito no se le podrá abonar sueldo ni emolumento alguno.

Art. 10. Trascurridos los seis meses desde la publicacion de este Real decreto, y provistas definitivamente todas las plazas del cuerpo con arreglo á sus preceptos, se imprimirá y publicará el escalafon por el Ministerio á propuesta de la Junta, y con vista de los antecedentes y notas que la misma haya tenido presentes para las propuestas; y se establecerá un turno riguroso que llevará la Direccion de Establecimientos penales para la provision de las vacantes de todas las clases, concediendo una al ascenso por el órden que resulte del escalafon; otra al concurso en la clase inferior inmediata, y otra al concurso libre y con exámen. Las vacantes de la última clase se proveerán todas en esta forma, y no se entenderá que consumen turno.

Art. 11. Los empleados del cuerpo que se crean lesionados en sus derechos por infraccion de forma en la provision de alguna plaza podrán reclamar al Ministerio, el cual resolverá oyendo á la Junta, y contra la resolucion definitiva procederá el recurso contencioso-administrativo.

Art. 12. Los empleados del cuerpo nombrados definitivamente podrán ser suspendidos de empleo y sueldo por la Superioridad, y en casos urgentes por sus Jefes inmediatos, dando cuenta por faltas en el servicio y por un término que no exceda de dos meses La segunda suspension llevará consigo formacion de expediente, que se pasará á la Junta de reforma para que esta proponga lo que crea oportuno sobre la continuacion ó separacion del ramo del empleado, ó su postergacion en ascensos de escala, ó su pase á clase inferior segun crea mas conveniente al servicio.

Art. 13. No podrá ser declarado cesante ningun empleado del cuerpo nombrado con arreglo á este Real decreto, ni trasladado mas de una vez en el término de dos años, si no es á su instancia, sin formarse expediente en que sea oido el interesado, conste el informe de su Jefe inmediato y el acuerdo de la Junta de Reforma penitenciaria. El que fuera declarado cesante con infraccion de esos procedimientos podrá reclamar ante el Ministro de la Gobernacion, el cual resolverá oyendo á la Junta de reforma, y contra su resolucion procederá recurso contencioso; pero limitado á la infraccion de procedimiento, y sin que pueda alcanzar á las razones en que el Gobierno haya fundado la declaracion de cesantía ó la traslacion. Los declarados cesantes quedarán fuera del escalafon; y si volvieran á él, ocuparán el puesto que les corresponda por su nuevo ingreso, sin que puedan tomarse en cuenta los servicios en el cuerpo anteriores á su cesantía.

Art. 14. Todos los empleados del cuerpo usarán el uniforme que marquen los reglamentos dentro y fuera del establecimiento, exceptuando los Directores, que podrán no usarlo fuera del mismo y en actos que no sean del servicio. Les será prohibido el ejercicio de cualquier otro cargo retribuido, industria, profesion ó participacion en Sociedades ó empresas mercantiles ó industriales.

Art. 15. La Junta de reforma penitenciaria redactará y elevará al Ministerio de la Gobernacion, para que se propongan en los presupuestos las reformas necesarias, tres proyectos: para reemplazar con el menor gravámen posible en las plazas de escribientes y cabos de vara á los penados con empleados libres; para que las conducciones se realicen por un sistema uniforme que utilice los medios rápidos de comunicacion hasta donde sea posible, y que, sin gravar á los Municipios con mayores cargas, remedie los males y los abusos de que hoy adolece ese servicio administrativo, y para crear y organizar una enseñanza especial de empleados de cárceles y penitenciarías que coadyuve eficazmente á la reforma del personal de este ramo. Tambien podrá el Ministro de la Gobernacion encargar á uno ó varios de los individuos de la Junta las comisiones del ramo que crea útiles para su mejoramiento, y las visitas á los establecimientos penales con los gastos de viaje que en cada caso se determinen de la cantidad consignada en los presupuestos.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Para la provision de los cargos que se ha de verificar en el término de seis meses, se publicarán las convocatorias para concursos por los grupos de destinos de igual categoría, segun se crea mas conveniente para la facilidad del servicio; y con la convocatoria se publicará tambien un sucinto programa de las materias de qué han de ser examinados los aspirantes, que se redactará oyendo á la Junta de reforma.

Dado en San Ildefonso á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Silvela.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

Anunciando la subasta para la conduccion diaria del correo entre Orense y Pontevedra.

Correos.—Negociado 2.°

El Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, me dice con fecha 15 del actual, lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la Real órden siguiente:

«Visto el resultado negativo de la subasta intentada para contratar la conduccion del correo á caballo entre Orense y Pontevedra, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se saque por segunda vez á licitacion pública el mencionado servicio bajo el tipo de diez mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego adjunto.

Lo que traslado á V. S. á los efectos oportunos.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta, la cual se celebrará simultáneamente en mi despacho y local que designe el Señor Gobernador de Pontevedra, á la una de la tarde del dia

10 de Setiembre próximo, segun se dispone por la condicion 19 del pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Orense 22 de Agosto de 1879.

El Gobernador.

Víctor Nóvoa Limeses.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Orense y Pontevedra.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde Orense á Pontevedra toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados ordinarios, con valores de la Deuda del Estado ú objetos asegurados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 103 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 15 horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, el cual se marca en el itinerario formado por la Direccion, fijando tambien las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la linea. Este itinerario podrá modificarse segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el Contratista en papel de multas la de diez pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el Contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la linea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Orense á Pontevedra. Si el servicio se verificase en carruaje, tendrá éste almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el Contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Orense y Pontevedra.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el Contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del contrato; á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dós ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la linea designada, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultára de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el Contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al Contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la linea ó se establezcan en lo sucesivo, se atendrá el Contratista á las disposiciones vigentes sobre la materia.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en mas ó en ménos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del Contratista, unida al expediente del Gobierno civil o á la escritura.

15. El Contratista satisfará el importe de la insercion de este pliego en la Gaceta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real órden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18. Si por faltar el Contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá ésta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquél hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Orense y Pontevedra y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores civiles respectivos, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 10 de Setiembre á la una de la tarde y en el local que señalen dichas autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de diez mil pesetas anuales.

21. Para presentarse un licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de mil pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública regulando su importe conforme al Real decreto de 23 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real órden circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del punto de vecindad del proponente, por la que conste «su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.»

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, prévia presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de...... vecino de..... me obligo á desempeñar la conduccion del Correo diario á caballo ó en carruaje desde Orense á Pontevedra y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término mas breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general, de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 15 de Agosto de 1879.—El Director general, G. Cruzada.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Canedo.

Terminado el repartimiento del impuesto de consumos, sal y cereales con sus recargos correspondiente al año económico de 1879 á 80 se expone al público por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, en el despacho de la Secretaría de este Ayuntamiento, carretera de Santiago, número 78, en donde durante el mismo pueden los interesados examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenirles referentes á la liquidacion de las cuotas, pasado el cual se declararán extemporáneas.

Canedo y Agosto 21 de 1879.—El Alcalde, Juan Rodriguez.

Orense.

Habiéndose declarado por el Ayuntamiento en sesion de 2 del corriente, nula la subasta hecha en favor de Manuel Couceiro de las obras de desmonte, empedrado y arreglo de la plazuela de la Trinidad de esta capital, con pérdida del depósito provisional constituido: por acuerdo del mismo Ayuntamiento tendrá efecto en la Casa Consistorial de esta ciudad el domingo 21 de Setiembre próximo la nueva subasta para el arreglo de la plazuela referida, conforme al presupuesto y condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en la Secretaría de la corporacion, observándose en dicho acto las formalidades siguientes:

Primera. Las proposiciones arregladas al modelo adjunto, se harán en pliegos cerrados acompañados de carta de pago que acredite como garantía la entrega en Depositaría del Ayuntamiento del 5 por 100 importe del presupuesto de las mismas obras.

Segunda. Dichos pliegos se entregarán al Sr. Alcalde, de once á doce de dicho dia 21 de Setiembre, los que serán rubricados y numerados por su órden, y por el mismo se abrirán dadas las doce del propio dia.

Tercera. Leidas las proposiciones se declarará adjudicado el servicio á favor de la que resulte mas ventajosa, bajo el tipo de 3.315 pesetas 29 céntimos, quedando sin efecto las que excedan del mismo.

Cuarta. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se entenderá hecha la adjudicacion provisional á favor de la primeramente presentada, procediéndose en seguida á una licitacion oral entre sus autores que con las voces de costumbre determinará la definitiva adjudicacion al mas ventajoso postor, y á falta de este del que fué considerado provisional como de mejor proposicion.

Orense 20 de Agosto de 1879.—El Alcalde, Manuel Pereiro Rey.

Modelo de proposicion.

D. N. N., empadronado en.... enterado del anuncio, presupuesto y condiciones facultativas y económicas para la subasta de las obras de arreglo de la plazuela de la Trinidad de esta capital, hace proposicion á las mismas por la cantidad de.... pesetas.... céntimos (en letra).

(Fecha y firma del interesado).

Junta diocesana de construccion y reparacion de templos y edificios eclesiásticos de Orense.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 26 de Julio último se ha señalado el dia 13 de Setiembre de 1879, á la hora de diez de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del templo de San Martin de Lago, en la Diócesis de Orense, bajo el tipo del presupuesto de contrata importante la cantidad de 11.385 pesetas 72 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instruccion publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo, debiendo consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 569 pesetas 28 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposicion deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instruccion.

Orense 5 de Agosto de 1879.—Cesáreo, Obispo de Orense.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de reparacion del templo de San Martin de Lago, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad de pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.

Desde el dia 25 al 29 del actual inclusives estará abierta la cobranza del primer trimestre de la contribucion territorial del distrito de Gomesende en casa del recaudador D. Vicente Alvarez Alvarez, en Paredes del Pao; pasados dichos dias se cobrará el recargo con arreglo á instruccion.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. BALOS